



Reflexiones a propósito del principio

Pater is est quem nuptiae demonstrant

Hacia un concepto de filiación paterna que supere la desigualdad en el trato jurídico del hijo de mujer casada, la prevalencia del carácter meramente genético y restituya en esta materia al juez de familia*

Jairo Rivera Sierra**

CONTENIDO: 1. La crisis del principio *pater is est quem nuptiae demonstrant*. 2. La legislación colombiana no puede seguir consagrando la desigualdad en la determinación de la paternidad de los hijos extramatrimoniales. 3. La solidaridad, la responsabilidad y los afectos deben tener un lugar privilegiado en la investigación y determinación de la paternidad. Debemos procurar un concepto más amplio de filiación paterna. 4. La situación colombiana a propósito de la Ley 721 de 2003 continúa siendo caótica.

1. La crisis del principio *pater is est quem nuptiae demonstrant*

Para nadie es un secreto que hemos pasado de las meras conjeturas e inferencias a la llamada por los genetistas, certidumbre casi absoluta de la ciencia.

El desarrollo científico y, en particular, los avances en las técnicas de reproducción asistida y de la genética, han tenido una influencia decisiva en la construcción jurídico-normativa del derecho de familia.

Pensemos, por ejemplo, en lo que representó, en su momento, la inseminación artificial; o las investigaciones realizadas durante los primeros años de la década de los años setenta, cuando varios equipos en Gran Bretaña, Australia, Suecia y Estados Unidos trabajaron en el tema de la fecundación *in vitro*¹, cuyos antecedentes con gametos humanos, fueron realizados por los biólogos ROCK y MERKIN en 1944, quienes después de haber utilizado cien óvulos lograron cuatro embriones normales².

Recordemos que LESLEY BROWN, una inglesa de treinta y dos años de edad, tenía una obstrucción en las trompas de Falopio, los científicos le extrajeron un óvulo maduro y lo fecundaron *in vitro* con los espermatozoides de su esposo JOHN BROWN, para luego transferirlo al útero de la cónyuge y dar inicio a su desarrollo hasta lograr su nacimiento. Como consecuencia del desarrollo de esta técnica nació LOUISE BROWN, el 25 de julio de 1978, en el General Hospital de Oldham, Inglaterra. La posibilidad de reproducirnos extrauterinamente constituyó un gran avance en el derecho familiar. En cuanto a paternidad se refiere, el caso BROWN dejó abierta la posibilidad de que el embrión que se transfiere a una mujer casada podía ser fecundado con el semen de un tercero, al igual que en la fecundación heteróloga en la inseminación artificial.

El nacimiento de la niña BROWN, quien hoy tiene veinticinco años, nos dejó tres reflexiones: en primer término, fue el punto culminante de un proceso de investigación que duró once años y que comenzó en la segunda mitad de los años sesenta con el equipo de EDWARDS, BAVISTER Y STEPTOE³, quienes después de realizar las investigaciones correspondientes fueron los primeros en tener éxito en seres humanos. A ellos se les ocurrió estimular el crecimiento de los folículos ováricos con tratamientos hormonales, y a partir de 1978 comenzaron a fecundar óvulos de manera sistemática. La segunda reflexión consiste en que gracias a la fecundación *in vitro* se amplió la cobertura reproductiva de mujeres y hombres con distintos tipos de disfunciones, y hoy es la técnica base para adelantar otros procedimientos más avanzados. Es la terapéutica aconsejada, por ejemplo, en los casos de hombres infértiles por el hecho de presentar dificultades en el número, forma y movilidad en sus espermatozoides. Por medio de esta técnica comenzaron a disponer de embriones fértiles, que eran transferidos a sus parejas. En tercer lugar, permitió un cambio en la concepción de

* Conferencia presentada en el Seminario de actualización jurídica y científica "Filiación y pruebas genéticas de ADN", mayo 22 y 23 de 2003, Universidad Externado de Colombia.

** Profesor de Derecho Civil I, de Familia y de las especializaciones en Derecho de Familia, Notarial y Registral, Derecho y Nuevas Tecnologías sobre la Vida, director de Postgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia.

1 *Ibidem*.

2 CARLOS LEMA AÑÓN. Reproducción, poder y derecho, Madrid, Edit. Trotta, 1999, p. 33.

3 EDWARDS, R., BAVISTER, B., y STEPTOE, P. "Early stages of fertilization *in vitro* of human oocytes matured *in vitro*" en *Nature* 221, Londres, 1969, pp. 632 a 635, ob. cit., p. 18.

la paternidad sin perjuicio del que operó en la maternidad, porque el padre genético del embrión in vitro podía ser distinto del padre jurídico. El consentimiento reemplazó la verdad biológica.

A partir de allí podemos reseñar, de manera consecutiva, una serie de avances en las técnicas y en la genética que fortalecieron la idea de acercarse con confianza a la ciencia. La inseminación heteróloga, la transferencia de embriones in vitro al vientre de una mujer casada, fecundados con el semen de un tercero, la llamada adopción de embriones, la fecundación post mortem, la maternidad subrogada, el préstamo de útero, la selección de sexo, el desarrollo de los estudios sobre el genoma, la clonación y la esperanza de tener, mediante la utilización de ésta técnica, hijos sin madre genética, la clonación embrionaria como solución a la paternidad de los homosexuales, nos han puesto a pensar en las distintas formas de paternidad que existen, comenzando por la civil o adoptiva, la genética, la jurídica, la proveniente del consentimiento, la originada en la posesión notoria y la paternidad por encargo. No debemos olvidar el derecho a la disposición del cuerpo humano y la toma de decisiones sobre, por ejemplo, el destino final de las células reproductivas cuando se trata de su aporte, depósito o donación.

El derecho a la reproducción, el derecho a tener una orientación sexual específica, el derecho a profesar una orientación filosófica determinada, el derecho sobre la disposición del cuerpo humano y sus componentes, el derecho a nacer en una familia, los derechos prevalentes de los niños, el derecho a conocer el origen genético y a los padres biológicos, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la salud, son derechos que se encuentran en un ámbito de tensión en la nueva orientación del derecho constitucional de la familia.

La literatura jurídica está llena de casos interesantes. Recordemos, por ejemplo, a CORINNE, una mujer que vivía en la prefectura de Marsella, quien un día de 1981, conoció a ALLAN PAPPALAI, a la sazón inspector de policía. Comenzaron a amarse y al mes los médicos descubrieron que ALLAN padecía un cáncer en los testículos. Tras varias operaciones, un médico le aconsejó que depositara su semen en un centro especializado. En diciembre de ese año los médicos les manifestaron que la muerte era inminente. Inmediatamente la pareja contrajo matrimonio en el hospital y el señor PAPPALAI falleció 48 horas después. CORINNE lo que más deseaba, una vez fallecido su gran amor, era que el instituto le restituyera el esperma de su marido. Acudió al Ministerio de Salud y allí tuvo que probar que había sido la cónyuge de ALLAN. Ante su solicitud, el Ministerio le respondió que no podía ordenar la entrega del semen porque faltaba una legislación adecuada.

En esas circunstancias demandó, y el tribunal de Creteil, cuatro años después, en agosto de 1984, le dio la razón y ordenó la "restitución del esperma" con el objetivo de inseminarse, porque consideró que existía un contrato de depósito y se debía devolver el semen a los herederos si lo reclamaban. "Me siento una mujer transformada y la mujer más feliz de Francia", dijo al notificarse de la providencia⁴. ¿Qué hubiera ocurrido si ALLAN no hubiera contraído matrimonio con CORINNE? Tal vez la solución no hubiera sido la misma.

Qué decir de lo ocurrido a los cónyuges GIORGIO VALASSINA y RITA VECCHIATO, quienes conocieron en 1984 a una inmigrante argelina llamada NADERA BEDJAOU y en los primeros meses de 1985 suscribieron un contrato en donde ésta se comprometía a someterse a una inseminación asistida con el semen de aquél, llevar a feliz término su embarazo y entregarle a los cónyuges VALASSINA el niño,

renunciando a cualquier derecho para ella, salvo la suma de quince millones de liras que debía recibir al cumplir la prestación.

En abril de 1985 un obstetra practicó la inseminación. NADERA quedó embarazada y a partir de ese momento se hospedó en un apartamento en Rapallo y recibió una suma mensual de un millón de liras para su alimentación y sus necesidades personales hasta que llegó el día del parto. En el curso del embarazo NADERA tuvo una buena integración con los cónyuges, al punto que logró una promesa de aumentar la suma a cuarenta millones de liras, un auto Jaguar y la propiedad de un local comercial en Rapallo.

El 31 de enero de 1986 nació JESSICA, y NADERA se sirvió de su hija para obtener más dinero de los cónyuges con la perspectiva de dejársela ver y tener con ellos relación, pero siempre se rehusó a darle ejecución al contrato. Al mismo tiempo tenía a la niña en condiciones de abandono afectivo, desnutrida y con escasa o ninguna higiene personal.

En esas condiciones GIORGIO VALASSINA se empeñó en reconocer como propia a la niña e inició el correspondiente proceso con la pretensión de obtener su cuidado personal de manera definitiva, darle alimentos y excluir a NADERA de cualquier interferencia en la vida familiar de los VALASSINA, previo el pago de los quince millones de liras.

La causa llegó al Tribunal, en donde se estudió de manera preliminar el mérito de la nulidad del contrato invocado. Pero más allá de la nulidad del contrato, ¿era jurídicamente viable que GIORGIO VALASSINA hubiera reconocido a JESSICA si NADERA hubiera estado casada, así estuviera separada de su cónyuge? ¿Qué hubiera ocurrido si los VALASSINA no hubiesen estado casados?

El avance de las técnicas de reproducción y de la genética ha permitido ver con mayor claridad las inconsistencias de la ratio iuris del derecho de familia actual. La primera inconsistencia radica en que ha sobrevalorado la paternidad genética en desmedro o descuido de las otras formas de paternidad. La segunda se fundamenta en que los aportes de la ciencia en materia de filiación tienen una aureola de certeza que ha terminado por amarrar al juez, diezmandole su capacidad de análisis probatorio, y la tercera, el hecho de que esa certidumbre que proviene de la ciencia no tiene los mismos efectos jurídicos respecto de todos los padres. Los padres no tienen el mismo estatus. Todos los padres genéticos no tienen el mismo tratamiento jurídico, y ello rompe con el principio de igual constitucional. Hay padres genéticos a quienes el derecho les permite sin condición alguna ejercer su paternidad jurídica. Hay padres genéticos a quienes el derecho no les permite ejercer su paternidad jurídica hasta tanto un tercero no adelante una conducta que sólo tiene origen en su propia autonomía. A pesar del dato científico, la paternidad jurídica originada en el acto matrimonial prevalece sobre la paternidad genética.

La Corte Constitucional en las dos sentencias que ha pronunciado sobre la inexecutable de la Ley 721 de 2001, en particular en la que declaró la inconstitucionalidad de la expresión "en caso de no ser asumido no se decretará la prueba", contenida en el inciso 2.º del artículo 4 (C-807/02, expediente D3979, M. P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA), afirmó que lo que la ley buscaba era determinar con exactitud quién era el padre o la madre de un niño, para proteger los

4 "El juez autoriza a una viuda francesa a ser inseminada con esperma de su marido muerto", en El País, 2 de agosto de 1984. Citado por LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA. La nueva inseminación artificial, ob. cit., pp. 77 y 78. También en CARLOS LEMA AÑÓN, Reproducción, poder y derecho, Valladolid, Trotta, 1999, pp. 150 y 151.

derechos fundamentales de éstos, y dentro de ellos el primero al cual debía tener derecho un niño, era a tener un padre y una madre y la certeza de que estos eran sus verdaderos padres.

Si esto es cierto, entonces ¿por qué razón el reconocimiento que hace un padre genético de un hijo extramatrimonial, que también lo es de mujer casada, cuyo marido no lo ha impugnado, no surte efectos jurídicos inmediatos?

La doctrina nos dice que hay que proteger a la familia legítima. Hay que protegerla del escándalo. No hay que someter a la mujer al escarnio público. En últimas, hay que proteger al marido. En realidad importa más mantener un concepto viejo y desueto de familia, que darle entrada directa al aporte de la ciencia.

El derecho de familia tiene una deuda histórica con la sociedad contemporánea. Ha sido, y aún es en muchos ámbitos, instrumento para la discriminación. En lo que concierne a la paternidad, la sociedad lo utilizó para establecer diferencias, disparidades, distinciones y desigualdades. Es hora de abrirle puertas y ventanas al principio *pater is est quem nuptiae demonstrant*.

2. La legislación colombiana no puede seguir consagrando la desigualdad en la determinación de la paternidad de los hijos extramatrimoniales. En efecto, los juristas debemos reflexionar sobre el tratamiento que actualmente la ley y la jurisprudencia le asignan al reconocimiento que hace un padre extramatrimonial del hijo habido con mujer casada.

Veamos un claro ejemplo: el 10 de octubre de 1988 ALBERTO CORREDOR demandó a su hijo CAMILO ANDRÉS CORREDOR MACÍAS para que, previos los trámites de un proceso ordinario, se decretara la nulidad del reconocimiento de paternidad natural realizado por el demandante a favor del demandado. CAMILO ANDRÉS había nacido el 14 de octubre de 1984 como hijo de FABIOLA MACÍAS MOSCOSO, mujer casada por el rito católico con FERNANDO DÍAZ BAQUERO, el 25 de diciembre de 1970, no mediando entre ellos separación legal. FERNANDO DÍAZ no impugnó la presunción *pater is est quem nuptiae demonstrant*.

El Juzgado Primero de Bogotá falló en primera instancia el 25 de febrero de 1991 con sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del reconocimiento de paternidad natural.

La Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, al surtir la consulta, por sentencia del 26 de abril de 1993, revocó la sentencia del a quo con el argumento de que de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 75 de 1968 podría pensarse que si se reconoce a un hijo de mujer casada como natural, el reconocimiento estaría viciado de nulidad por ilicitud en el objeto, pero concluyó que no era así, ya que la norma le atribuye valor o eficacia jurídica a ese reconocimiento sólo cuando se desvirtúa la presunción, adquiriendo eficacia retroactiva, puesto que si se admitiera la nulidad de éste tendrían que surtir sus efectos mientras no fuera declarado nulo.

La Corte afirmó que desde 1967 en vigencia de la Ley 45 de 1936 ha fijado el alcance de esta situación, con abundante jurisprudencia, en particular la producida durante los años 74, 76, 80 y 91 al afirmar reiteradamente que “el reconocimiento de paternidad extramatrimonial que se haga de hijo de mujer casada pre-existente a la ejecutoria de la sentencia que declare que tal no lo es del marido no sufre desmedro en su validez ni puede, simplemente por ello, ser anulado, sino que permanece en estado de pendencia, para producir todos sus efectos,

hasta cuando se ejecutorié la sentencia que destruya la presunción de paternidad legítima que ampara el hijo...”. En otros términos, el reconocimiento de paternidad extramatrimonial, cuando la madre tiene vínculo matrimonial vigente, queda hibernada hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que destruya la presunción de paternidad que tiene el cónyuge de la madre del hijo extramatrimonial.

Concluye la Corte que el reconocimiento efectuado por un padre genético es insuficiente para producir los efectos de paternidad jurídica. ¿Podía afirmarse lo mismo si la lectura de este supuesto de hecho se hiciera desde la Constitución o desde el bloque de constitucionalidad? Pensamos que no. La postura jurisprudencial puede ser legal, pero no constitucional.

3. La existencia de una norma que le permita a los padres extramatrimoniales demandar la declaratoria de paternidad sobre su hijo habido en mujer casada no debe significar la consagración de una única paternidad: la genética. La solidaridad, la responsabilidad y los afectos deben tener un lugar privilegiado en la investigación y determinación de la paternidad. Debemos procurar un concepto más amplio de filiación paterna.

La legislación chilena ofrece un buen principio de discusión: la posesión notoria preferirá a la paternidad genética cuando quiera que se enfrenten.

Vale la pena señalar el artículo 201 de la Ley chilena 9585 de 1998 por la cual se modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, que dice:

“La posesión notoria del estado civil de hijo, debidamente acreditada, preferirá a las pruebas periciales de carácter biológico en caso de que haya contradicción entre una y otras. Sin embargo, si hubiese graves razones que demuestren la inconveniencia para el hijo de aplicar la regla anterior, prevalecerán las pruebas de carácter biológico”.

Nosotros, por el contrario, hemos exacerbado el valor de la prueba genética. La Corte Suprema de Justicia la sobredimensionó. Recordemos el fallo del 10 de marzo de 2000 (expediente 6188, M. P. JORGE SANTOS BALLESTEROS) en el que dijo que gracias al avance de la genética “es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan o tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales [...] Es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. Entonces instó a que todos los jueces colombianos decretaran y practicaran pruebas que ofrezcan porcentajes de certeza del 100% para descartar la paternidad y de 99.999% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma.

Después la misma Corte, el 12 de diciembre de 2002, tuvo que morigerar su posición, porque en el iter vital de los procesos ocurren circunstancias que van más allá de una dimensión puramente genética.

Recordemos los hechos: MARÍA ELSY GUERRA VELÁSQUEZ y FRANCISCO FRANCO PORTELA se conocieron en 1981, iniciaron

relaciones amorosas y sexuales desde el mes de noviembre de ese año y se prolongaron hasta noviembre de 1987. MARÍA ELSY quedó en embarazo en mayo de 1982, FRANCO buscó vivienda y canceló el canon de arrendamiento en El Espinal y convivió con la señora GUERRA durante agosto y septiembre de 1982. El 19 de febrero de 1983 nació DIANA ROCÍO GUERRA. El señor PORTELA se negó a reconocer a la niña y a cumplir con sus obligaciones, razón por la cual la señora GUERRA presentó ante el juzgado promiscuo de familia de Purificación, Tolima, demanda de filiación contra el señor PORTELA, quien en la contestación de la demanda negó la citada paternidad. El 11 de agosto de 1995 el juzgado de conocimiento declaró que el demandado era el padre extramatrimonial de DIANA ROCÍO y lo condenó a \$200.000 mensuales de alimentos.

Apelado el fallo por el demandado le correspondió conocer de la alzada a la Sala de Familia del Distrito Judicial de Ibagué, el cual confirmó la providencia impugnada y la adicionó declarando que la patria potestad de DIANA ROCÍO sería ejercida únicamente por su madre, la señora GUERRA.

En el proceso consta que al demandado se le practicaron dos exámenes de genética. El primero de homoclasificación junto con otros, todos tendientes a dar un resultado que diera mayor confiabilidad; dio compatibilidad. El segundo, realizado el 30 de junio de 1993, fue el de HLA y estableció la posibilidad de paternidad de un 95%. En el transcurso del proceso se escuchó al testigo JANUARIO ORTIZ quien afirmó haber tenido relaciones sexuales con la demandante, pero que por la época ya se encontraba embarazada. ORTIZ estuvo de acuerdo en que se le practicara una prueba que a la postre resultó ser la de HLA, que arrojó un valor superior al 99%

La Corte, el 10 de marzo de 2000, afirmó que, teniendo en cuenta los avances de la ciencia, podía contar con apoyo científico para resolver estas situaciones para hacer respetar el derecho fundamental de la niña a conocer su verdadero origen genético. Teniendo en cuenta que los exámenes arrojados al expediente utilizaron distintos sistemas, decretó la práctica de un nuevo examen para demandante, demandado, la menor y el testigo, en el que se aplicara el sistema más certero de inclusión de la paternidad.

El apoderado del demandado renunció al poder por considerar que la prueba ordenada por la Corte era ilegal y no podía colaborar con su práctica, pues su conciencia se lo impedía; el demandado afirmó que estaba completamente de acuerdo con su apoderado y que "por ningún motivo permitiré que se me practique el examen, el cual considero injusto". El testigo ORTIZ tampoco se hizo presente para la práctica del examen a pesar de los requerimientos hechos por la Corte.

La Corte no tuvo otro camino que pedir al ICBF la ampliación de los informes técnicos de los exámenes que hacían parte del expediente. En definitiva, estaba frente a un demandado cuyo primer examen arrojaba "compatibilidad" y el segundo una posibilidad de paternidad de un 95%, y de un testigo con un 99.9% de posibilidad de paternidad.

Ante esa circunstancia la Corte no tuvo opción distinta que la de emprender el análisis de los testimonios, la conducta procesal, el demandado y el resto de pruebas allegadas al expediente. Basada en el artículo 95 del C. P. C., al encontrar en el interrogatorio a los testigos afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad decidió apreciarlas como indicio grave en contra del demandado.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de diciembre de 2002, cambia la posición que había sostenido el 10 de marzo de 2000. Terminó atribuyéndole la paternidad al demandado PORTELA. ¿Por qué razón? Por su conducta deliberadamente elusiva, por indicios, por las

contradicciones encontradas en la contestación de la demanda y en su interrogatorio. Por ejemplo, en la primera afirmaba que no había tenido relaciones sexuales con la demandante, y el segundo afirmó que sí había tenido relaciones pero en una época distinta a la de la concepción de la menor; varios testigos afirmaron que sí había tenido relaciones con MARÍA ELSY que hacían inferir relaciones sexuales entre mayo y junio de 1982 e incluso tiempo después. La Corte termina calificando al demandado de mendaz; afirma que su conducta fue renuente, de falta de lealtad y de colaboración, indicios que sumados a las pruebas la llevaron a adoptar decisión desfavorable para el renuente.

Hemos sobrevalorado la prueba genética. A pesar de ello le negamos efectos jurídicos inmediatos y plenos a los padres genéticos de hijos amparados por la presunción de paternidad. Pensamos que la prueba genética es la solución para llegar a declaratorias de paternidad ciertas, con posiciones dogmáticas y casi irracionales, al punto que hemos limitado el poder de análisis probatorio de los jueces y nos hemos olvidado que ha habido procesos en los que pruebas genéticas practicadas a unas mismas personas han arrojado resultados diferentes. Por aparecer en la tónica científica hemos subvalorado otro tipo de paternidades iguales o superiores en el campo de los afectos y de la solidaridad.

Un país que aplique los principios del Estado social de derecho en su concepción de familia es un país que no puede construir tolerancia y respeto por los demás. En él se forma una sociedad intolerante con el distinto.



4. En ese contexto aparece la Ley 721 de 2001 y su decreto reglamentario. Esta legislación le quitó al juez de familia la valoración real del acervo probatorio. Hoy hay más de 30.000 niños que esperan se declare o determine su paternidad. Hasta la fecha el resultado no puede ser más funesto. Esos miles de niños esperan la prueba para definir su paternidad y su derecho a exigir alimentos y a hacer parte de la sucesión de sus padres. De acuerdo con la filosofía de la ley nos quedó un procedimiento que bien podría ser administrativo.

El derecho de familia es pieza clave de la reforma a la justicia y de construcción del nuevo país. La normativa sobre la filiación en Colombia no está orientada por el bloque de constitucionalidad. El tratamiento legal que se le da al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial cuando el hijo genético, también lo es de mujer casada, no conjuga los más altos intereses de los derechos fundamentales. El afán de revestir de ciencia a la filiación genética no legitima el olvido de otras formas de paternidad. Tenemos que modernizar el concepto de familia. Es hora de comenzar a pensar en normas integradas que desarrollen el concepto constitucional de familia; una normatividad situada en el contexto de los derechos fundamentales daría como resultado un tratamiento a la filiación y en particular a la paternidad basada no sólo en el principio de la veracidad sino en los de igualdad verdadera, solidaridad, libre investigación, consentimiento y protección. Un nuevo concepto de filiación en donde desaparezcán las clasificaciones de hijos y el principio del favor filii se entienda dentro del contexto del interés superior del menor.

Amigo lector: Sus opiniones nos serán útiles y gratas. Las esperamos en el Centro de Estudios sobre Genética y Derecho, oficina A-407, Universidad Externado de Colombia, calle 12 n.º 1-17 este, o en la dirección de correo electrónico <deromano@uexternado.edu.co>.